

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda ordinaria, que le correspondió por reparto, realizado por la Oficina Judicial, y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de abril de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación No. 08001-31-05-008-**2024-00062-00**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ERLINDA MARGOT COGOLLO ORTIZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la señora **ERLINDA MARGOT COGOLLO ORTIZ** por medio de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COOINPAZ LTDA** observa el Despacho que el escrito demandatorio, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 25 del CPTSS, menos con la de la Ley 2213 del 2022, por lo que se **INADMITE** en razón a lo siguiente:

La demanda, en el acápite de los hechos numeral 1º tienen incluidas apreciaciones jurídicas que pueden hacer parte en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

En el mismo acápite, los de los numerales 3º, 4º y 7º, son muy extensos y en los mismos, se desprenden más de un hecho.

En la demanda no se detalla, el valor de la cuantía de cada una de las pretensiones, tal como lo estipula, el numeral 10 del art. 25 del CPTSS.

Por otro lado, la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° de la mencionada Ley, señala:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

...

En cualquier jurisdicción, ..., **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Conforme a lo anterior y dando cumplimiento a las normas en precedencia, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

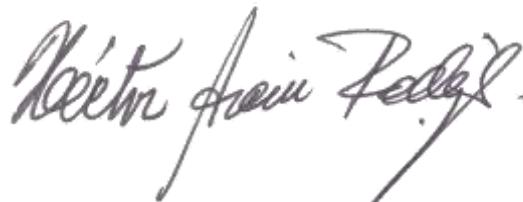
- Se debe adecuar el hecho 1°, del escrito demandatorio, en el sentido de que sea más preciso y resumido, ya que, en el estado en que se

encuentra, pueden ser interpretado como fundamentos y razones de derecho.

- Se debe adecuar los de los numerales 3°, 4° y 7, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 25 del CPTSS, habida cuenta cada uno de estos contienen más de un supuesto de hecho.
- Debe estimar la cuantía de las pretensiones, para los fines de la competencia.
- Se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente, aportando la constancia respectiva de dicho trámite, como también las concernientes al escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**